

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2017

1. En sesión del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la cual se determinó reconocer la validez del artículo 15, fracción LIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el seis de noviembre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 303. No comparto la decisión tomada el día de hoy.
2. El texto del precepto impugnado establece lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

LIII. La información desclasificada, la cual deberá permanecer cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación; y

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de las fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

3. Como se precisa en la ejecutoria, el texto transcrito está contenido en el Título Segundo, Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes a los sujetos obligados en dicha entidad federativa. Dicha disposición prevé la información pública que tales sujetos deben divulgar y mantener de manera actualizada en sus páginas o portales de internet, conforme a los lineamientos que al efecto expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los plazos ahí establecidos. Dentro de la información que los sujetos obligados en el Estado de Veracruz deben hacer pública a través de esos medios electrónicos se encuentra aquella que haya sido desclasificada y que

VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2017

deberá permanecer cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación.

4. Pues bien, no comparto el reconocimiento de validez del referido precepto, ya que su contenido regula qué tipo de información debe publicarse en internet de los sujetos obligados (información desclasificada) y su temporalidad (cinco años), y en mi opinión, ambos ámbitos materiales se encuentran regulados en la Ley General, en su título quinto, el cual se integra de los artículos 60 a 69.
5. Si bien es cierto que la legislación general no establece reglas precisas al respecto de las cuales pueda predicarse una antinomia con el precepto local impugnado, razón que llevó a la mayoría a afirmar que no existe vicio de invalidez constitucional, lo relevante para mi es que en la Ley General se establece que los lineamientos de ambas cuestiones las debe reglamentar el Sistema Nacional creado por dicha Ley General, lo que releva a los estados de cualquier posibilidad de reglamentar dichas cuestiones aún en ausencia de una reglamentación del Sistema Nacional.
6. En otras palabras, la inconstitucional no se debe a que la ley local determine un curso de acción contradictorio al dispuesto en la Ley General, sino en que ésta ha removido de los estados el poder de configuración normativa para otorgárselo al Sistema Nacional.
7. En la ejecutoria se establece que lo relevante es determinar si existe una antinomia de la norma impugnada con la Ley General y de no ser así, determinar si el legislador local amplía el ámbito de protección de los derechos de los ciudadanos, estándar con el cual no coincide, pues al tratarse de una materia concurrente, la Ley General se vuelve parámetro de control y lo relevante es determinar si en ella se contiene una habilitación para que los estados regulen el referido ámbito material de validez.
8. Así, el estándar aplicable no es el relativo a determinar si se constata una antinomia, sino preguntarse si dicha ley general permite a los estados

**VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 154/2017**

reglamentar sobre la publicación en internet de la información a disposición de los sujetos obligados, lo que, en mi opinión, debe responderse en sentido negativo, ya que, como había anticipado, esa facultad de reglamentación se deposita en el Sistema Nacional. Por tanto, en mi opinión, este Pleno debió declarar la invalidez de la norma impugnada.

MINISTRO

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE**

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA